



Ciudad de México, 26 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2342/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

**C. SERGIO MONTES CARRILLO
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 26 de septiembre del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 26 de septiembre de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-2342/2021

ACTOR: SERGIO MONTES CARRILLO

DEMANDADO: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GRO-2342/2021**, motivo del recurso de queja presentado por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**; mismo que fue interpuesto vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional partidario en fecha 12 de noviembre de 2021; en contra del **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**, por supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero a través de la sentencia dictada en el juicio electoral ciudadano identificado con el expediente **TEE-JEC/026/2022**, de fecha 20 de septiembre de 2022.

GLOSARIO	
ACTOR, PROMOVENTE O QUEJOSO	SERGIO MONTES CARRILLO
DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE	COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
ACTO RECLAMADO	ACUERDO DEL CEN DE MORENA QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALAN COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.

REGLAMENTO	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Que en fecha 12 de noviembre de 2021, se recibió vía correo electrónico el escrito de queja promovido por el **C. SERGIO MONTES CARRILLO**.

SEGUNDO. De la admisión. Derivado de que de los hechos expuestos en su escrito de queja pueden presumirse violaciones a nuestra normatividad, es decir, en lo referente al **“ACUERDO DEL CEN DE MORENA QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALAN COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN GUERRERO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021 (...)**”; es que en fecha 30 de noviembre de 2021, se emitió acuerdo de admisión, ya que cumplió con los requisitos establecidos en los artículos 54 y 56 del Estatuto, así como lo previsto en el artículo 19 del Reglamento de la Comisión, se admitió el mismo, para sustanciarlo y dejarlo en estado de resolución

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. El **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, sí dio contestación** en tiempo y forma al escrito de queja interpuesto en su contra, respecto a los hechos y agravios denunciados, manifestando lo que a su derecho convenga.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió acuerdo de vista el día 16 de diciembre de 2021, mismo que fue notificado vía correo electrónico a las partes.

QUINTO. Del Acuerdo de citación a Audiencia Estatutaria. Esta Comisión emitió el 20 de enero de 2022, el acuerdo para la realización de la audiencia estatutaria, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia estatutaria el 03 de febrero del 2022, a las 13:00 horas vía la plataforma Zoom.

SEXTO. Del diferimiento de audiencia estatutaria virtual. Por petición del **C. SERGIO MONTES CARRILLO**, recibida vía correo electrónico el día 27 de enero de

2022, en el que se solicitó se difiriera la realización de audiencia virtual por cuestiones de salud, esta comisión emitió acuerdo de diferimiento de audiencia estatutaria virtual en fecha 01 de febrero del año en curso, señalando como nueva fecha el día 15 de marzo de 2022, a las 13:00 horas, vía la plataforma Zoom.

SÉPTIMO. De la Audiencia Estatutaria de manera virtual. Por acuerdo de fecha 01 de febrero de 2022, esta Comisión Nacional celebró la audiencia estatutaria de manera virtual el día 15 de marzo del 2022, a las 13:00 mediante la plataforma de videollamadas o reuniones virtuales denominada: ZOOM. Dicha audiencia se celebró de la manera en que consta en el acta levantada, así como en el audio y video tomado durante ella, en los cuales consta que **tanto la parte actora, como la parte demandada sí se conectaron a dicha audiencia virtual y que el tercero interesado, es decir, el C. RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALAN, no se conectó a la audiencia virtual.**

OCTAVO. Del acuerdo de prórroga. En fecha 26 de abril de 2022, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga para la emisión de resolución de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de esta CNHJ, siendo notificado a las partes mediante correo electrónico y los estrados de esta Comisión.

NOVENO. De la Resolución emitida por esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Esta Comisión al concluir que no existían mas diligencias por desahogar procedió, en fecha 5 de mayo de 2022, emitió la resolución correspondiente, siendo notifica a las partes el día 6 de mayo del mismo año, vía correo electrónico a las partes y mediante estrados.

DÉCIMO. Del acuerdo de fe de erratas. Esta comisión emitió acuerdo de fe de erratas, en fecha 9 de mayo de 2022, siendo notificas de dicho acuerdo las partes vía correo electrónico y mediante estrados.

DECIMO PRIMERO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. El 21 de septiembre del 2022, se recibió en la Sede Nacional de este Partido Político, a las 14:41 horas, asignándosele el folio 003458, la resolución de fecha 20 de septiembre del año en curso, dentro del juicio electoral ciudadano identificado con el expediente TEE-JEC/026/2022, mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero resolvió lo siguiente:

*“Por tanto lo procedente es **revocar** la resolución del cinco de mayo de dos mil veintidós y, ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, que, en plenitud de jurisdicción, emita una nueva resolución, en la que, en libertad de jurisdicción se pronuncie con exhaustividad y completitud, sobre la totalidad de las cuestiones hechas valer en el escrito de queja intrapartidista interpuesta por el actor.”*

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GRO-2342/2021**, por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de noviembre de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

3.- OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento, el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

3.1.- FORMA. La queja fue vía correo electrónico de este Partido Político el 12 de noviembre de 2021.

3.2.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1.- PLANTEAMIENTO DEL CASO.

De la lectura del escrito de queja se constata que el actor se duele del siguiente acto:

- **EL ACUERDO DEL CEN DE MORENA QUE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE RAFAEL CUAUHEMOC NEY CATALAN COMO DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL EN**

GUERRERO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021.

4.2.- MÉTODO DE ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO.- Causa agravio, el acuerdo y nombramiento de Rafael Cuauhtemoc Ney Catalan, como DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por violentar los artículos 20, 24 y 29 inciso d) y SEXTO transitorio de los Estatutos de MORENA, Que a la letra dicen:, (...)

El acuerdo impugnado emitido por el Comité Ejecutivo Nacional, que en forma ilegal otorga el nombramiento a Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como DELEGADO EN FUNCIONES DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE GUERRERO, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que resulta contrario a los numerales citados, que prevén la renovación de los órganos de ejecución, como lo son los Comités Ejecutivos Estatales y sus integrantes, cada tres años; lo anterior, a través de la emisión de una convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, y en esa convocatoria, se debe contemplar el calendario para la realización de los Congresos Estatales, para elegir a los integrantes del los comités ejecutivos estatales, como lo es, en el caso del Estado de Guerrero, tal y como lo establece el artículo 29 inciso d) de los estatutos. (...)”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio

de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

4.3.- PRUEBAS OFRECIDAS

Por la parte actora:

- I. Documental. - Consistente en la copia del nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en sesión celebrada el día 08 de noviembre de 2021.
- II. Documental. - Consistente en la copia de credencial de elector.
- III. Técnica. - Consistente en impresión de pantalla de estar dentro del padrón de protagonistas del cambio verdadero.
- IV. Documental. - Consistente en lista de asistencia a la sesión de Consejo Estatal de Morena Guerrero, de fecha 07 de febrero de 2016, para acreditar el carácter del actor como consejero estatal de Morena en Guerrero.
- V. Instrumental de actuaciones
- VI. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.

Por la parte demandada:

- I. Documental. - Consistente en el ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN DELEGADAS Y DELEGADOS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES de 8 de noviembre de 2021.
- II. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano

III. Instrumental de actuaciones

Por parte del tercero interesado:

- I. **Documental privada:** Consistente en copia de credencial de elector expedida por el INE.
- II. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano.
- III. Instrumental de actuaciones.

5.- DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL DEMANDADO.

5.1.- De la contestación de queja. En fecha 07 de diciembre de 2021, el **C. LUIS EURIPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO**, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando, exponiendo lo siguiente:

“(…) es claro que el segundo y tercer párrafo del artículo 38 de los Estatutos es acorde con el texto fundamental, dado que está encaminado a instrumentar la manera en que habrá de funcionar el partido político ante la vacancia de alguno de los integrantes de los órganos a nivel estatal.

En consecuencia, ante la falta de persona Titular la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, se activa la facultad prevista por el Constituyente partidista para que a propuesta del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional el Comité como órgano colegiado y máximo ente de dirección entre sesiones del Consejo Nacional, apruebe la designación de la persona que fungirá como Delegada en funciones de Presidente del CEE en aquella entidad.

Aunado a lo anterior, tal y como se puede observar en el “ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA POR EL QUE SE NOMBRAN DELEGADAS Y DELEGADOS EN FUNCIONES DE DIVERSAS INSTANCIAS DEL PARTIDO A NIVEL LOCAL PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO INTEGRAL Y COMPLETO DE LOS ÓRGANOS ESTATALES” mismo que se acompaña al presente informe, contrario a lo manifestado por el quejoso, el mismo cumple con todos y cada uno de los requisitos estatutarios para que surta todos sus efectos legales conducentes.

Lo anterior se afirma toda vez que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 del Reglamento, mismo que solicito se tenga por reproducido como si a la letra se insertare en obvio de evitar repeticiones, el Comité Ejecutivo Nacional cuenta con facultades estatutarias suficientes que le permiten convocar a sesiones urgentes con fines tendientes al buen funcionamiento de este partido político.

(...)

Cabe precisar que con fecha 19 de agosto de 2018, se celebró el V Congreso Nacional Extraordinario de MORENA en el que se aprobó la facultad del Comité Ejecutivo Nacional de nombrar delegados para atender tareas o funciones de los órganos del partido a nivel estatal. Lo cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG1481/2018.

Por tanto, en aras de salvaguardar y consolidar nuestra participación como instituto político en los procesos electorales en puerta, es necesario asegurar el correcto funcionamiento del partido desde su órgano ejecutivo a nivel nacional.

De tal manera, que este Comité en ejercicio de su función de conducción del partido, en términos del multicitado artículo 38o del Estatuto, estima que para el desahogo de asuntos internos y deliberativos de la vida interna a nivel estatal es pertinente nombrar, y como sucede en el presente caso, de ratificar delegados/as para cubrir diversas instancias del partido a nivel local, así como para coadyuvar al despliegue e implementación de la estrategia política de nuestro partido político en las entidades federativas.

Entonces, es claro que, al no tratarse de un llamado a la militancia a participar en el proceso interno de selección, sino un acto interno del Comité Ejecutivo Nacional, no se violentó la esfera jurídica de los militantes ni de los consejeros. (...)"

6. DEL ESCRITO DE RESPUESTA PRESENTADO POR EL TERCERO INTERESADO

6.1. De la contestación de queja del tercero interesado. En fecha 08 de diciembre de 2021, el **C. RAFAEL CUAUHTEMOC NEY CATALAN**, en su carácter de tercero interesado, correspondiente al procedimiento instaurado en su contra, con el cual se le tuvo dando contestación, exponiendo lo siguiente:

“(...) fueron legalmente convocados los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político Nacional Morena, por nuestro Presidente, a la XXVIII Sesión Urgente, en la cual me propuso, sometió a consideración y votación de los integrantes y asistentes, misma que fue avalada posteriormente me fue expedido el nombramiento como: Delegado en Funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero. Es falso el señalamiento del Quejoso al afirmar perversamente que la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, no es un Órgano de Ejecución cuando esta ya va implícita en su integración que determina el artículo 14 Bis de los estatutos, (...)”

Al quejoso en este infundado señalamiento tampoco le asiste la razón ni el derecho, toda vez que si bien es cierto que estatutariamente existe temporalidad para el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, no menos cierto es que para el cargo de Delegado con funciones de Presidente, no existe en los Estatutos que rigen la vida interna de la Estructura Organizativa de nuestro Partido Político, ni plazo, ni temporalidad, (...)”

7. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...)

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales, legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

7.1.- Análisis de las Pruebas

Pruebas de la parte actora.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1, 2 y 4**, consistentes en copia del nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal en Guerrero, en

sesión celebrada el día 08 de noviembre de 2021, copia de credencial de elector expedida por el INE y la lista de asistencia a la sesión de Consejo Estatal de Morena Guerrero, de fecha 07 de febrero de 2016; se les otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tratan de escritos emitidos por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Pruebas de la parte demandada.

PRIMERO.- En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional de Morena por el que se nombran delegadas y delegados en funciones de diversas instancias del partido a nivel local para garantizar el funcionamiento integral y completo de los órganos estatales de 8 de noviembre de 2021; se le otorga **valor probatorio pleno** toda vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un escrito emitido por autoridades en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Pruebas del tercero interesado.

En cuanto hace a la prueba **DOCUMENTAL PÚBLICA 1**, consistente en copia la credencial de elector expedida por el INE; se les otorga **valor probatorio pleno** toda

vez que en términos de lo establecido en artículo 14, numeral 4 incisos d) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se trata de un documento emitido por una autoridad en pleno uso de sus atribuciones.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo de la presente queja.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que este órgano colegiado pueda deducir de los hechos comprobados y que favorezcan a su oferente.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

8. DECISIÓN DEL CASO.

ÚNICO. Que los agravios esgrimidos por el actor, deben ser **sobreseídos** en virtud de un cambio de situación jurídica.

Justificación. En el presente caso, del escrito de queja se desprende que la **pretensión final del actor es que se revoque el acuerdo y nombramiento de Rafael Cuauhtémoc Ney Catalán, como delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero**, acordado en la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por violentar los artículos 20, 24 y 29 inciso d) y SEXTO transitorio de los Estatutos de MORENA; ya que dicho acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que resulta contrario a los numerales citados, que prevén la renovación de los órganos de ejecución, como lo son los Comités Ejecutivos Estatales y sus integrantes, a través de la emisión de una convocatoria al Congreso Nacional Ordinario, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Estatuto de MORENA, para elegir a los integrantes de los comités ejecutivos estatales, como lo es, en el caso del Estado de Guerrero, tal y como lo establece el artículo 29 inciso d) de los estatutos.

Sin embargo, a consideración de esta CNHJ, se ha actualizado una causal de **sobreseimiento, debido a un cambio de situación jurídica.**

Debe precisarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha señalado que un medio de impugnación puede quedar sin materia debido a un cambio de situación jurídica y ha compartido en términos generales que se requiere la actualización de los siguientes requisitos:

¹ CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL, publicada en la página doscientos diecinueve. Tomo IV, diciembre de mil novecientos noventa u seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

“i. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado.

ii. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica.

iii. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.”

Lo anterior toda vez que, si bien el presente medio de impugnación versa sobre actos derivados la XXVIII sesión urgente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, de fecha celebrada el 8 de noviembre de 2021; lo cierto es que, **en el presente año, se llevó a cabo la celebración del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización.**

A mayor abundamiento, de conformidad con el artículo 24 del Estatuto de MORENA, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la **Convocatoria**² al **III Congreso Nacional Ordinario de MORENA**, de fecha 16 de junio de 2022; en donde se establecieron las bases de los órganos a constituirse y la forma de constitución; los órganos responsables; las fechas de los congresos distritales, estatales, de mexicanos en el exterior y nacional; la forma de acreditación de los participantes; la elegibilidad de los postulantes; los requisitos que se debían cumplir para participar; los quórum; el desarrollo de los congresos distritales, estatales así como las asambleas y congresos de mexicanos en el exterior y por último, el Congreso Nacional Ordinario.

Del punto que antecede, se señaló en la **BASE PRIMERA, inciso II**, que se llevarían a cabo los congresos estatales y consejos estatales, dentro de las 32 entidades federativas con el **objeto de elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal**, en lo que corresponde únicamente a:

1. **Presidencia;**
2. Titular de la Secretaría General;
3. Titular de la Secretaría de Finanzas;
4. Titular de la Secretaría de Organización;
5. Titular de la Secretaría de Comunicación, Difusión y Propaganda;
6. Titular de la Secretaría de Educación, Formación y Capacitación Política;

² <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>

7. Titular de la Secretaría de Mujeres.

De tal manera que se llevaron a cabo las etapas de selección de aspirantes a los cargos partidistas y posteriormente se celebraron los congresos distritales, siendo publicada la **lista oficial de resultados para el Estado de Guerrero**³, en fecha 1º de septiembre de 2022, de conformidad con la cédula de publicitación correspondiente⁴, a la cual se le otorga pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública en términos del artículo 59, del Reglamento de CNHJ.

De tal manera que, siguiendo con las etapas procesales, en fecha **4 de septiembre del año en curso**⁵, se llevaron a cabo el **Congreso y Consejo Estatal en Guerrero** en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA.

Por lo que dichas sesiones del Congreso Estatal y del Consejo Estatal se llevaron a cabo, realizándose las votaciones correspondientes conforme a lo establecido en el Estatuto, publicándose posteriormente los resultados oficiales⁶, de los cuales se desprende que **el nuevo presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero es el C. Jacinto González Varona, tal y como se advierte a continuación:**

COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	
CARGO	NOMBRE
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL	JACINTO GONZÁLEZ VARONA
SECRETARIA GENERAL	YESENIA SALGADO XINOL
SECRETARIA DE FINANZAS	ANA LILIA BOTELLO FIGUEROA
SECRETARIA DE ORGANIZACIÓN	JONATHAN MARQUÉZ AGUILAR
SECRETARIA DE COMUNICACIÓN DIFUSIÓN Y PROPAGANDA	EMMANUEL GUTIÉRREZ ANDRACA
SECRETARIA DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLITICA	CELESTE MORA EGUILUZ
SECRETARIA DE MUJERES	MARIBEL SANTIAGO ARELLANES
SECRETARIA DE INDÍGENAS	ABEL BRUNO ARRIAGA

En este sentido, al publicarse de manera formal los resultados del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, en cumplimiento a lo previsto por los artículos 20, 24 y 29 inciso d) del Estatuto, ya que del análisis de lo reclamado por la persona promovente en el presente asunto, se constata que se actualizó un cambio de situación jurídica con el

³ <https://documentos.morena.si/resultados/resultadosCD/GUERREROCONGRESISTAS.pdf>

⁴ https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CDL_TBDROCD_.pdf

⁵ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CNETBCE.pdf>

⁶ <https://documentos.morena.si/resultados/estatales/guerrero.pdf>

agotamiento de las etapas previstas en la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, entre ellas, la elección de los nuevos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, incluyendo la Presidencia de la misma, lo cual constituye un nuevo acto que no es materia del recurso inicial de queja y que, por consecuencia, ahora no puede ser materia de análisis en este procedimiento interno, aunado a que la pretensión final planteada por el actor ha sido colmada al haberse llevado a cabo el proceso de renovación del Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero conforme al Estatuto y de la Convocatoria referida en los párrafos que anteceden.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que el objeto de **la controversia planteada por la parte actora ha quedado sin materia**, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la queja, lo que procede es **sobreseer** en el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo **23, inciso b, del Reglamento de la CNHJ**.

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Sirva de sustento la tesis jurisprudencial **34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁷**.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; Título Octavo (artículos 26 al 36), 122, 123 y 127 del Reglamento de la CNHJ; los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E N

PRIMERO. Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del **ÚNICO** agravio hecho valer por el actor, en los términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO OCTAVO** de la presente resolución.

⁷ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=34/2002>

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO